



ANTECEDENTES

- I. El 05 de junio de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, la siguiente solicitud de información:

"Solicito copia certificada del plano topográfico de zona federal marítimo terrestre, del plano arquitectónico, de las memorias descriptivas, de las fotografías, del formato oficial y del escrito libre mediante el cual la Sra. Elisa Cornejo Cornejo solicitó el título de concesión de zona federal marítimo terrestre, así como copia certificada del título de concesión número DGZF-592/05 de fecha 29 de Junio del 2005, que se le otorgó con motivo a dicha solicitud.

Datos Adicionales: Estos documentos se encuentran dentro del expediente 53/37586 bajo resguardo de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales."(sic) n

- II. El 17 de julio de 2015 la **DGZFMTAC**, envió el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/2117/2015**, mediante el cual señaló a este Comité, que cuenta con el expediente administrativo 53-37586 en el cual se encuentra la solicitud del título de concesión y contiene datos personales, consistentes en **firma, registro federal de contribuyentes (RFC), domicilio personal y teléfono** misma que se encuentra clasificada como confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción II; 18, fracción II y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPIG), y 70, fracción III de su Reglamento.
- III. Con la misma fecha y mediante el mismo oficio número **SGPA/DGZFMTAC/2117/2015**, la **DGZFMTAC** informó a este Comité, que después de realizar la revisión de la totalidad de los autos que integran el expediente administrativo 53-37586, se determina que no se tiene documento alguno que corresponda al plano arquitectónico ni tiene memorias descriptivas requeridas en la solicitud. Por lo anterior, solicitó a este Comité se confirmara la inexistencia de la información relacionada con el *plano arquitectónico y memorias descriptivas requeridas en la solicitud*.
- IV. Con fecha 17 de julio de 2015, la Unidad de Enlace le requirió a la DGZFMTAC mediante el Sistema de Seguimiento a Solicitudes de Información (SISESI), que proporcionara más elementos en virtud de que es necesario saber si los planos arquitectónicos y las memorias descriptivas son parte de los documentos que deben entregar los solicitantes para obtener una concesión.



- V. Con fecha 13 de agosto, la DGZFMTAC respondió lo siguiente: *los documentos inexistentes (plano o planos arquitectónicos y memorias descriptivas), son requisito para el trámite de solicitud de concesión, sin embargo se desconoce el motivo de que no se hallen en el expediente.... No existe evidencia de la entrega de dicha información por el promovente, lo que no necesariamente implica que no haya sido entregada tal documentación, por lo que no se tiene un motivo en particular de la inexistencia de dicha información en el expediente.*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación y la inexistencia de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III; 45 y 46 de la LFTAIPG; 70, fracciones III y V de su Reglamento, 4 y 8, fracciones II y VII del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y con base en el procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros el **domicilio particular y número telefónico particular.**

- V. El **CRITERIO 10-10**, emitido por el INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.
- VI. El INAI emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **RFC de las personas físicas** es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que la Titular de la **DGZFMATAC**, a través del oficio número **SGPA/DGZFMATAC/2117/2015**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistentes en **firma, RFC, domicilio personal y teléfono**, lo anterior es así ya que por lo que se refiere a la **firma y al RFC**, éstos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden; en cuanto al **domicilio personal y teléfono**, se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubican en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además en el caso del **domicilio particular (relativo al domicilio personal) y el número telefónico particular (relativo a teléfono)**, están expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- VIII. Que el artículo 42 de la LFTAIPG determina que, las dependencias únicamente estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.
- IX. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG establece que, cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que este resuelva si confirma la inexistencia respectiva.
- X. Que la **DGZFMATAC**, señaló en su oficio **SGPA/DGZFMATAC/2117/2015**, que después de una extensa búsqueda en los archivos y registros de esa Dirección General, no se tiene documento alguno que corresponda a plano arquitectónico y memorias descriptivas dentro del expediente administrativo 53-37586. Posteriormente y para asegurar la búsqueda exhaustiva, la Unidad de Enlace



RESOLUCIÓN NO. 298/2015 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600165115.

requirió una aclaración a la DGZFMTAC, la cual confirmó nuevamente la inexistencia de dicha información, indicando que desconoce el motivo de tal inexistencia ya que tales documentos son parte del trámite. De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información solicitada no existe en los expedientes de la DGZFMTAC, razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación e inexistencia de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V, 45 y 46 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/2117/2015** de la **DGZFMTAC**, de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, misma que se señala en el Antecedente III de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 298/2015 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600165115.**

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGZFMTAC**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 13 de agosto de 2015.

3- **Dr. Arturo Flores Martínez**
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

4- **Lic. Santa Verónica López**
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

4- **Lic. Jorge Legorreta Ordorica**
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales